



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-625/2024

PARTE ACTORA:

██████████ ██████████²

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
YACID YUSELMI MORA MAR

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México³ en el recurso de queja **CNHYJ/PVEM/R.Q/005/2024** que declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Palabras clave: *Violencia política de género, recurso de queja, perspectiva de género.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro⁴, la parte actora interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora su escrito de queja para promover un procedimiento especial sancionador por hechos que consideró constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.
- 2. Reencauzamiento.** El veintiuno de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora, promovente, actora.

³ En lo sucesivo Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

⁴ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

declaró su incompetencia, en virtud de que los hechos denunciados se encontraban dentro de la esfera de un partido político y sus candidatos, por lo que determinó remitir el caso a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

3. **Acto impugnado.** El dieciséis de agosto la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM resolvió el recurso de queja **CNHYJ/PVEM/R.Q/005/2024**, determinando la inexistencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género.
4. **Demanda.** El veinticinco de agosto, la parte actora presentó, a través de su representante legal-Viridiana Aguilar Linares- Defensora Pública Electoral⁵, ante la Sala Superior de este Tribunal su escrito de demanda inicial, mediante el cual promovió el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, con el fin de controvertir la resolución de referencia.
5. **Acuerdo de competencia.** El dos de septiembre, en el expediente del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-966/2024**, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda y su respectivo anexo a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la litis planteada por la parte actora.
6. **Recepción de constancias y turno.** El tres de septiembre se recibieron en este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico en la cuenta salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, el acuerdo de Sala en comento y las constancias atinentes del recurso de queja, lo que fue debidamente certificado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-625/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
7. **Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.

⁵ En términos de los artículos 188 Quater, fracción I, 188 Quintus, fracción III, 188 Sextus, 188 Octavus, fracción II y 188 Tertius decimus del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1, 6, fracción II, 14, 16, 17, 18, fracción I, 19, fracción III y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 10 de los Lineamientos de la Defensoría Pública Electoral y 1.8 del Manual de Procedimientos de la Defensoría Pública Electoral.



8. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, promovido por una ciudadana por propio derecho, a través de la defensoría pública electoral, ostentándose como otrora candidata al cargo de senadora en la [REDACTED] posición por el estado de Sonora, impugnando una resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, por la que determinó la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, numeral 1, fracción IV, inciso b), y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: artículos 3, numeral 2, inciso c); 79; 80, numeral 1, inciso f) y h), y 83, numeral 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital

⁶ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

⁷ En lo sucesivo: Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹⁰

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2; 8; 9; párrafo 1; 19, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de la promovente y firma autógrafa¹¹, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causa perjuicio.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno de agosto y la demanda se interpuso el veinticinco siguiente ante la Sala Superior es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.
- c) Legitimación.** Se cumple, toda vez que la parte actora es una ciudadana que, siendo la denunciante de la queja de origen, promueve por propio derecho para controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, la cual declaró

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹⁰ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹¹ Véase a foja 0009 y 0017 del expediente SG-JDC-625/2024, la aceptación de la representación legal por parte de la Defensora Pública Electoral Viridiana Aguilar Linares, así como el poder otorgado por Lizbeth Gutiérrez Obeso a favor de la misma, para promover en su nombre y representación.



inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la parte actora.

d) **Interés jurídico.** En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹² se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención *del* órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

De acuerdo con el criterio anterior, el interés jurídico se satisface en el presente juicio, ya que la promovente afirma, sustancialmente, que el acto concreto que por esta vía combate vulnera su derecho a ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia. De ahí que, a través de los agravios que hace valer, pretende la revocación de la resolución para el efecto de que la autoridad responsable resuelva su medio de impugnación con perspectiva de género.

Todo lo cual patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual corresponderá, en su caso, al análisis del fondo de la controversia, tal como se sustenta en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”¹³.

e) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

TERCERA. Planteamiento del caso.

Para el estudio de esta controversia la Sala Regional analizará los hechos y resolverá la controversia con perspectiva de género de acuerdo a lo

¹² Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior de este Tribunal y de los convenios internacionales de los que México es parte, cuando se analizan controversias en las que pudiera existir una afectación a los derechos de las mujeres.

a) Hechos denunciados en su escrito de queja

- **Mal registro de la candidatura**

El 4 de abril, tomé conocimiento de que la persona denunciada había ocultado hechos que constituían violencia política por razones de género. Mi registro como candidata se había realizado mediante una carta de autoadscripción como afromexicana, pero hasta la fecha, no he tenido acceso al expediente con el que fui registrada. Además, se me acusó de haber entregado una carta de adscripción que nunca firmé.

Ante esta situación, busqué respuestas. Leí el acuerdo INE/CG403/2024 que recibí por WhatsApp el 8 de abril, enviado por Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante propietario ante la junta local ejecutiva del INE en Sonora. Sin embargo, mi situación no se resolvía. El 12 de abril, envié un correo al representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, Fernando Garibay Palomino, ante el Consejo General del INE. Hasta la fecha, no he recibido respuesta. En mi mensaje, señalé que mi registro contenía errores al afirmar que había entregado una carta de autoadscripción como afromexicana. Solicité el expediente con el que fui registrada, ya que nunca lo tuve en mi posesión, aunque sí se me entregó un acuse de recibo.

Ante la falta de respuestas formales, informé al Comité Ejecutivo Estatal del partido y a Verónica Sandoval, vocal ejecutiva local del INE. Sin embargo, tampoco obtuve una solución. El 6 de mayo, descubrí mediante el acuerdo INE/CG451/2024 que la candidata Paola Guadalupe Dixon Chaira ostentaba la acción afirmativa como afromexicana. Verifiqué esto en la página de igualdad del INE, donde figuraba como [REDACTED] fórmula. Esta situación me generó una mayor indefensión jurídica, ya que no tenía acceso a mi expediente ni respuesta de Garibay.

Consulté la plataforma "Conócelos" del INE, pero el 15 de mayo seguía publicándose que yo me autoascribí como afromexicana, mientras que Paola Dixon, fórmula uno, no tenía esta autoadscripción. Decidí presentarme en la junta local ejecutiva del INE en Sonora. La Vocal Ejecutiva confirmó verbalmente que soy candidata registrada y que la acción afirmativa se había trasladado a Paola Guadalupe Dixon Chaira en la página de igualdad. Sin embargo, yo no aparecía como la [REDACTED] en la fórmula. La Unidad Técnica De Fiscalización sí me reconocía como tal. La vocal explicó que la responsabilidad de actualizar la información recae en los partidos políticos y que las juntas no revisan los expedientes durante el proceso electoral. Me ofreció la alternativa de ser atendida por la unidad de evaluación de riesgos del INE, a lo cual accedí.

En una llamada telefónica con Aidee Elena Rodríguez Serrano desde la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, confirmaron que soy la candidata. Aunque en la página "Conócelos" del INE aparezo con autoadscripción como afromexicana, es responsabilidad del partido actualizar la información. Me preguntaron si, en caso de que el partido hubiera realizado estas acciones o me hubiera descartado como candidata, deseaba solicitar

una restitución de mi candidatura. Respondí afirmativamente, ya que no había actuado de mala fe durante el proceso de registro. Además, mencioné que el partido no me había apoyado con la entrega de la agenda, propaganda personalizada ni espacios en medios de comunicación. Las actividades que había desarrollado hasta ese momento habían sido de manera orgánica.

Ante estas circunstancias y debido a que mi voz se quebró, ella me preguntó sobre mi estado emocional. Le contesté que no había podido conciliar el sueño y que estaba lidiando con estrés, ansiedad, tristeza y sentimientos de haber sido defraudada por el procedimiento de registro, lo cual dañó mi credibilidad como persona, profesionista, política y militante de mi partido. Entonces, se ofreció a compartir información y un formato de denuncia

- **Obstaculización de campaña electoral**

Desde que formalicé mi registro como candidata el 4 de abril hasta la fecha actual, he enfrentado dificultades relacionadas con la persona denunciada, Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora, y otros posibles responsables. A pesar de mi compromiso, he observado cómo otras candidaturas reciben un apoyo personalizado del partido para sus campañas, mientras que yo solo he recibido utilitarios genéricos en una sola ocasión el 30 de abril.

El 25 de abril, a las 8:00 p.m., me reuní con Carlos Ortiz, coordinador de campaña al Senado por el Partido Verde Ecologista de México en Sonora. Durante esta reunión, frente a Mario Aníbal Bravo Peregrina y Arnoldo Armenta Traslaviña, se mencionó que debía enfocarme en Hermosillo, no salir de gira y solicitar el apoyo de activistas para organizar eventos. Sin embargo, la falta de claridad y apoyo persistió.

El 1 de mayo, participé en un crucero en Solidaridad y Camino de Serí, en Hermosillo. Allí, brigadistas del partido coreaban el nombre de HERIBERTO, candidato de la fórmula al Senado por el partido MORENA. Durante esta interacción, una compañera del partido, Yolva Guadalupe Valenzuela Barrera, me grabó de manera intimidante. Me sentí ansiosa, ya que debía actuar como si esta situación fuera normal.

El 3 de mayo, solicité apoyo a través de un grupo de WhatsApp conformado por miembros de la Oficina del Comité Estatal, no recibí respuesta hasta que el delegado Sergio Augusto López Ramírez intervino después de que un tercero le envió una captura de pantalla de mi mensaje. El único que se comunicó conmigo fue Luis Mario Rivera Aguilar, quien mencionó que el delegado nacional, si bien yo se lo había solicitado con antelación, se lo acaba de pedir.

El 9 de mayo, envié un correo electrónico para coordinar la agenda del 13 al 19 de mayo y evitar problemas de fiscalización. Sin embargo, las dificultades continuaron. Mi suplente, Nubia Ariana González López, me pidió volantes para un recorrido, pero argumenté que no podía subsidiar más al partido. Curiosamente, mi compañera de fórmula, Paola Guadalupe Dixon Chaira, mencionó que ella había comprado sus volantes a precio especial por amistad con el proveedor. Yo no podía invertir más de tres mil pesos en volantes y solicité apoyo al partido.

El 14 de mayo, solicité un reembolso al delegado en funciones de secretario general, Sergio Augusto López Ramírez, a través de WhatsApp. Sin embargo, él se negó, a pesar de que no se me había asignado escritorio ni salario cuando me integré como secretaria de la mujer en el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde en Sonora.

El 15 de mayo, la regidora Hilda Herrera Miranda se pronunció a favor de la fórmula al Senado por el Partido del Trabajo

El 16 de mayo, me trasladaste a Cajeme y Navojoa por mis propios medios, pero el secretario organizador, Fidel Covarrubias Miranda, no colaboró en la conformación de la agenda, a pesar de mis solicitudes previas.

El 17 de mayo, por mis propios medios viaje a la ciudad de Guaymas, Sonora, para una entrevista, intentando encontrarme con los coordinadores Mario Bernal y Mario Landa, pero lamentablemente solo recibiste evasivas.

b) Resolución del Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México (CNHYJ/PVEM/R.Q/005/2024).

Respecto del agravio relativo a un mal registro de su candidatura, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM concluyó que no hubo violencia política en contra de las mujeres por razón de género, ya que el registro incorrecto fue un error administrativo sin dolo, y no por el simple hecho de ser mujer. Además, que no afectó los derechos políticos-electorales de la actora ya que se le desvinculó de la acción afirmativa-afromexicana- en la cual se le registró debido a un error administrativo.

Ahora bien, respecto del agravio de la obstaculización de su campaña determinó que de los elementos de prueba ofrecidos y de los que se allegó no se encontró indicio alguno que las conductas que la actora atribuyó al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora del PVEM y de manera colateral a Mario Aníbal Bravo Peregrina, Fernando Garibay Palomino, Carlos Ortiz y Fidel Covarrubias Miranda conlleven acciones que ejercían en su contra violencia política por ser mujer.

CUARTA. Resumen de agravios y controversia planteada.

De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la parte actora, se desprende que, su pretensión es que se revoque la resolución y se le ordene a la Comisión Nacional de Honor de Justicia del PVEM para que resuelva con perspectiva de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-625/2024

- I. **Resumen de Agravios.** La promovente se queja de la resolución del dieciséis de agosto, por la cual la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM resolvió el recurso de queja **CNHYJ/PVEM/R.Q/005/2024**, porque:

Al no realizar un análisis adecuado de los hechos, indebidamente fundamento y motivo su resolución. Además, no juzgó con perspectiva de género, ya que no consideró el contexto integral de los hechos denunciados para acreditar la violencia política en razón de género en contra del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora del PVEM y de quien resultara responsable.

II.- Controversia planteada.

Como se adelantó, la pretensión jurídica de la promovente es que este órgano jurisdiccional revoque el acto impugnado y ordene a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM emitir una nueva determinación en la que juzgue con perspectiva de género.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁴.

QUINTA. Estudio de fondo

Este Tribunal determina **revocar** la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM en el recurso de queja **CNHYJ/PVEM/R.Q/005/2024** que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la parte actora.

a) Marco normativo

El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales¹⁵ los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para **modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia**¹⁶.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁷.

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, crea obligaciones para todas las autoridades¹⁸.

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra las mujeres corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera coordinada y de cooperación se podrá erradicar¹⁹.

¹⁵ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁶ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

¹⁷ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁸ Amparo en revisión 554/2013.

¹⁹ Razonamientos que guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020.



Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo²⁰.

Describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella²¹.

Estas conductas pueden ser ejercidas por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes.
- f) Simpatizantes.
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos.**
- h) Medios de comunicación y sus integrantes.
- i) Un particular o un grupo de personas particulares.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Señala que los derechos político-electorales deben ejercerse libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por alguna categoría sospechosa que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas²².

²⁰ Artículo 20 Bis párrafo primero.

²¹ Artículo 20 Bis párrafo segundo.

²² Artículo 7, numeral 5.

b) Justificación.

Para este órgano jurisdiccional los agravios están encaminados sustancialmente en controvertir **la omisión de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género y la indebida fundamentación y motivación de la resolución** que impugna.

En ese sentido se considera que los agravios son **fundados** con base en las siguientes consideraciones.

Esta Sala considera que un análisis con perspectiva de género debía abordar los hechos denunciados de manera conjunta y contextual, no solo individualmente. Esto es crucial, ya que el estudio de la autoridad responsable se realizó de forma aislada y enunciativa, limitándose a describir los hechos sin profundizar en su interrelación o contexto, sin un análisis integral que considere cómo estos hechos se conectan entre sí o su impacto en el contexto general, lo que podría haber impedido que se advirtiera su configuración.

Del acto impugnado se observa que la autoridad responsable no evaluó integralmente los hechos para determinar si las conductas denunciadas constituían violencia política de género; concluyendo, de manera general, que no había elementos de género, ya que los hechos no se dirigían a la actora por ser mujer, y por tanto, no afectaban sus derechos político-electorales.

Para llegar a esa conclusión, la autoridad responsable analizó los hechos de manera aislada, omitiendo un estudio integral que considerara si las acciones denunciadas, como su registro incorrecto, la falta de recursos para la campaña y el apoyo insuficiente del partido, buscaban obstaculizar los derechos político-electorales de la actora por ser mujer.

Además, la resolución debía estar claramente fundamentada y motivada, conforme a los principios de legalidad y debido proceso, explicando exhaustivamente cómo se concluyó que no hubo violencia política de género, considerando todas las pruebas y argumentos presentados. La simple afirmación de que las conductas no fueron motivadas por el hecho de ser mujer no cumple con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal.



Un enfoque integral en el análisis de la violencia política de género también debe reconocer y abordar las barreras estructurales que impiden la plena participación de las mujeres en la política, desafiando normas sociales que perpetúan la desigualdad de género y promoviendo cambios legislativos y políticas inclusivas.

Finalmente, la resolución cuestionada no muestra una clara vinculación con las pruebas presentadas, generando incertidumbre sobre su consideración en el análisis. Es esencial que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, al realizar un nuevo examen, evalúe detalladamente las pruebas y manifestaciones de la actora, atendiendo el contexto y realizando un análisis integral.

SEXTA. Efectos.

Lo procedente es **revocar** la resolución materia de análisis para que emita una nueva en la que, a partir de un examen con perspectiva de género en su completo contexto, lleve a concluir que los hechos denunciados son configurativos o no de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la denunciante del recurso de queja de origen.

La Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM debe considerar, entre otras pruebas o indicios que pudiera estimar pertinente, los videos aportados por la parte denunciante, las capturas de pantalla de *Whatsapp*, allegarse de los informes de gastos de campaña de las elecciones federales y estatales en Sonora, así como las resoluciones y dictámenes consolidados correspondientes para realizar una comparación entre el cargo en cuestión y otros cargos similares, utilizando estos parámetros para, con perspectiva de género, determinar lo correspondiente.

Particularmente, deberá valorar la alegación de la parte actora, relativa a la supuesta omisión de proporcionarle los recursos correspondientes para realizar su campaña, lo cual constituye un hecho negativo al que resulta aplicable la reversión de la carga de la prueba, pues dicha actividad está en el ámbito funcional y exclusivo del funcionariado del partido político. Esta circunstancia justifica que el partido sea quien acredite que sí proporcionó los recursos respectivos, ya que para la actora sería imposible acreditar un hecho negativo, como sería demostrar que no recibió los depósitos correspondientes.

De igual forma, tratándose de la obstaculización en la campaña política por parte del partido postulante, se deberá analizar y valorar la totalidad de las pruebas aportadas por la actora o en caso de que no sean suficientes para aclarar la situación de violencia política en contra de la mujer en razón de género, deberá ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones.

Sirva de sustento a lo anterior las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 8/2023, de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**” y 14/2024 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

En ese sentido la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México deberá emitir el fallo correspondiente dentro de **los treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a que le sea notificada esta determinación, debiendo notificar a las partes la nueva resolución e informar a esta Sala Regional de su dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda, remitiendo las constancias con las que acrediten dichos actos inicialmente a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente por la vía que considere más expedita.

SÉPTIMA. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos



en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el recurso de queja **CNHYJ/PVEM/R.Q/005/2024**, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-625/2024

Fecha de clasificación: 25 de octubre de 2024, aprobada en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SO10/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1
	Fórmula de candidatura de la parte actora	6

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos